

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-014/2024

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.»;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece *«el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;*
- Que,** el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública»;*
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»;*
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes»;*



Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley"*;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"(...) Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales."*;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), determina la naturaleza jurídica del MEM: *"Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector"*

eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.;

Que, el artículo 12 de la LOSPEE, determina las atribuciones y deberes del MEM, entre otras, dispone en sus numerales 2 y 4: *"2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia."*;

Que, el artículo 15 de la LOSPEE, establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, que entre otras se resaltan: *"(...) (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;(...)"*;

Que, los numerales 1, del artículo 17 de la LOSPEE, establece entre las atribuciones y deberes del Directorio de la ARCERNNR: *«1. Aprobar pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general; (...).»*;

Que, el artículo 43 de la LOSPEE, establece: *"(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...). Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva (...). Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad (...). La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos."*;

Que, el artículo 54 de la LOSPEE establece: *"El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia. (...)"*;

Que, el artículo 55 de la LOSPEE establece: *"Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de*

costos, eficiencia energética, (...). La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el artículo 57 de la LOSPEE, establece: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 60 de la LOSPEE, establece: “Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. (...)”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG. Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados (...), y el período de aplicación. Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia. Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. (...) El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL. ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional,

para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.”;

Que, el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: *"En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.*

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, se establece: *"Artículo 1.- "Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso: *"Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia". Artículo 2.- Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:*

a) *Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá.*

b) *Un delegado permanente del Presidente de la República. y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente. Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-007/2024 de 25 de septiembre del 2024, se expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 correspondiente al "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.", cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el Capítulo III. Pliegos Tarifarios de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del Capítulo IV Acciones de Control de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;

Que, el artículo 21.- Revisiones Tarifarias de SPEE, de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 establece: *"A partir de su aprobación, la revisión del pliego tarifario del SPEE se efectuará, única y exclusivamente, previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico, bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Cuando se presente una variación de los costos del SPEE aprobados por el Directorio de la ARCONEL;*
- b) *Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la Administración de la ARCONEL;*
- c) *Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.*
- d) *Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.*

Las revisiones y/o reformas del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.;"

Que, con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1328-OF de 26 de octubre de 2024, mediante el cual, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Política para la revisión y reforma de la Resolución Nro. ARCERNR-034-2023, disponiendo a la Agencia lo siguiente:

"SOLICITUD:

Con base en los antecedentes expuestos, amparada en las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas; y, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispongo:

1. Se efectuó la revisión y reforma a la Resolución No. ARCERNNR-034-2023, mediante el cual se aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - SPEE, para el año 2024, en lo que respecta al nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2.
2. La revisión del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2 considerará los resultados del Escenario 2, contenidos en el Informe Nro. DRETSE-2023-059 "Análisis y Determinación del Costo Total del Sector Eléctrico. Año 2024".
3. La reforma de la Tarifa Industrial Grupo AV2 será a partir de los consumos de noviembre 2024, conforme los procesos de facturación de las empresas eléctricas de distribución y comercialización.
4. Finalmente, se dispone la instrumentación del respectivo proyecto de resolución para conocimiento y resolución del Directorio del ARCONEL.;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, procedió al análisis técnico de la Política del Ministerio de Energía y Minas contenida en el precitado Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1328-OF, cuyos resultados se exponen en el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; así como, el respectivo proyecto de resolución, presentados a esta Coordinación Técnica con el Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0170-M;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia con Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0443-ME de 28 de octubre de 2024, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0113-M de 27 de octubre de 2024, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos:

"(...) En consecuencia, dicho proyecto de Resolución cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República, pues contiene la fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y las disposiciones de autoridad competente necesarias para su expedición. Sin perjuicio de lo expuesto, se han efectuado observaciones conforme a la técnica legislativa, mismas que se remiten para su consideración.

Finalmente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre aspectos técnicos ni económicos por no corresponder al ámbito de su competencia.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes, base normativa e informe técnico Nro. INF-DTRET-2024-037, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Resolución reformativa a la Resolución Nro. ARCERNNR-034/2024, que aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2024, y su Codificación, por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 5, 6; 17 numeral 1; y 57 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 21

de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024, por lo que se emite informe legal favorable.”;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0116-M de 28 de octubre de 2024, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; 2) el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0443-ME; y, 3) el proyecto de resolución; por lo que, solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, en reunión realizada el 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; y, el proyecto de Resolución para expedir la «CODIFICACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL AÑO 2024», sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CRTCE-2024-09, que contiene el resultado del análisis y sugerencias de cambio al citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0960-OF, de 29 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad híbrida (presencial y virtual), a desarrollarse el 30 de octubre de 2024, desde las 12h00, a fin de tratar el siguiente orden del día:, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial/virtual a desarrollarse el 30 de octubre de 2024, a las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: (...) PUNTO ÚNICO.- Codificación del Pliego Tarifario del SPEE del año 2024 – GRUPO AV2.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 15; numeral 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; literal d) del artículo 21 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024; y, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2, conforme la Política Ministerial para que dicho nivel tarifario, refleje el costo total y acumulado de generación y transmisión en el Escenario 2 del precitado Informe Nro. DRETSE-2023-059, en los siguientes valores:

Estructura Tarifaria		Unidades	Grupo AV2
Comercialización		USD/Usuario	7,066
Demanda		USD/kW	4.300
Consumo	L-V 08:00 hasta 18:00 horas	USD/kWh	0,0850
	L-V 18:00 hasta 22:00 horas	USD/kWh	0,0986
	L-V 22:00 hasta 08:00 horas	USD/kWh	0.0748
	S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	USD/kWh	0,0850

Artículo 2.- Aprobar y Expedir la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario para el año 2024, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), el estricto cumplimiento de la presente resolución; y que, dentro de sus procesos de facturación, implementen la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado y expedido en los artículos 1 y 2, respectivamente, a partir del consumo de noviembre de 2024.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

4.2. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Coordinación Nacional de Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

4.3. Considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución para la actualización de los porcentajes de participación de la generación, transmisión y distribución de la Reforma de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero - Diciembre de 2024 aprobados con Resolución Nro. ARCONEL-005/2024.

4.4. Notificar los resultados obtenidos de lo dispuesto en el numeral inmediato anterior a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización del país, al Operador Nacional de Electricidad-CENACE y al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
Viceministro de Electricidad y Energía Renovable
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Mgs. Franklin Erreyes
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD